



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 15 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0249973, año 2015, caratulado "HOME TFK GROUP S.A."

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/32 del Alcance N° 1 que se encuentra agregado a fojas 632, el señor Francisco José Maglione, en representación de "HOME TFK GROUP S.A." y por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra la Disposición Delegada N° 5820, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

-----Que por dicho acto, por el artículo 1º, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma "HOME TFK GROUP S.A.", respecto a su actuación como Agente de Recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2013 (marzo a diciembre), por el ejercicio de la actividad principal de "Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p." (Código NAIIB 513990) y como actividad secundaria la "Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p." (Código NAIIB 293090). Por el artículo 2º se estableció que los montos de las percepciones determinadas a la firma de referencia, respecto del período involucrado, totalizan la suma de pesos doscientos sesenta mil trescientos cincuenta y seis con 41/100 (\$ 260.356,41). Por el artículo 3º, se estableció que los montos de las percepciones omitidas realizar y adeudadas al fisco por "HOME TFK GROUP S.A.", totalizan la suma de pesos novena y nueve mil cuatrocientos sesenta y uno con 71/100 (\$ 99.461,71), las que deberán ser abonadas con más los accesorios establecidos en el artículo 96 y los recargos del artículo 59 del Código Fiscal -T.O. 2011- (aplicados en el artículo 7º del acto atacado), calculados a la fecha de su efectivo pago. Por el artículo 4º se aplicó al agente una multa por omisión equivalente al setenta por ciento (70%) del monto establecido en el artículo 3º, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 -segundo párrafo- del mencionado cuerpo legal. Por el artículo 5º se sancionó a la firma de marras con una multa de pesos veinte mil (\$ 20.000), por haberse constatado la comisión de la infracción por incumplimiento a los deberes formales, prevista y


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

penada por el artículo 60 -sexto párrafo- del Código Fiscal -T.O. 2011, por falta de presentación de las declaraciones juradas, de conformidad con los artículo 68 y 70 del mencionado Código Fiscal. Por el artículo 6º se sancionó con una multa de pesos nueve mil (\$ 9000), por haber incurrido en "infracción por incumplimiento a los deberes formales" (artículo 60 -primer párrafo del Código Fiscal). Por el artículo 9º, atento a lo normado por los arts. 21 inc. 2º), 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011) y concordantes de años anteriores, resultó ser responsable solidario e ilimitado con el contribuyente de autos, el señor Francisco José Maglione, en su carácter de presidente de la Sociedad.-----

-----Que a fojas 623/624, constan las notificaciones correspondientes a la firma y al responsable solidario (conforme lo dispuesto por el artículo 16º de la Disposición Delegada N° 5820/18).-----

-----Que a fojas 639, los autos fueron elevados a este Tribunal.-----

-----Que a fojas 641, se dejó constancia que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi - en calidad de vocal subrogante - y conocerá en la misma la Sala III, la que se encuentra integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----

-----Que atento a la resolución que se dicta en el presente, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.-----

Y CONSIDERANDO: Que corresponde en esta instancia procesal, expedirse acerca de la procedencia formal del recurso de apelación deducido por el Sr. Francisco José Maglione, en representación de "HOME TFK GROUP S.A." y por derecho propio, contra la Disposición Delegada N° 5820/18, toda vez que el análisis de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, atento que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0249973/15
“ HOME TFK GRUP S.A. “

-----Que en ese sentido, en innumerables oportunidades, este Cuerpo ha sostenido que analizar lo concerniente a la admisibilidad y, en este caso concreto, lo que respecta al tiempo de interposición del recurso de apelación legislado por el Código Fiscal, es una facultad innegable del Tribunal, que permite determinar su procedencia o no.-----

-----Que, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (T.O. 2011), establece en su parte pertinente que: “Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración...b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...”.-----

-----Que, conforme se desprende de las constancias obrantes a fojas 623/624, la notificación del acto administrativo impugnado estuvo a disposición de la firma y el responsable solidario, en sus respectivos domicilios electrónicos, el día 24 de agosto de 2018, por tal motivo, corresponde tenerlos por notificados el día 28 de agosto de 2018, es decir el día martes inmediato posterior en virtud de no haberse abierto el documento digital con anterioridad a ello - artículo 5º apartado b) de la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatorias -.-----

-----De lo expuesto, se deduce que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 115 del Código Fiscal operó el 18 de septiembre de 2018. Por su parte el recurso de apelación fue interpuesto el día 24 de septiembre de 2018, tal como puede apreciarse en el sello fechador inserto en el margen superior derecho del mencionado escrito.-----

-----Que en virtud de lo descripto, se concluye la extemporaneidad del recurso presentado por el señor Francisco José Maglione, en representación de “HOME TFK GROUP S.A.” y por derecho propio.-----

-----Que en tal sentido dejo expresado mi voto.-----

Aut. ver

Mercedes Araceli Sastre
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Rodolfo Damaso Crespi
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Adhiero al Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi por sus fundamentos y en todos sus términos.-----

Ante mí,
foja

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Suprogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme con relación a la cuestión vinculada a la temporaneidad del recurso interpuesto, manifiesto mi adhesión *parcial* a la decisión adoptada por los Vocales preopinantes -ya mayoritaria, decretando que la pieza recursiva ha sido deducida fuera del plazo de ley-, en tanto considero que la misma no puede alcanzar a la sociedad contribuyente.-----

-----En efecto, siguiendo la línea interpretativa que expuse en materia de notificaciones efectuadas electrónicamente en autos "LEVEAL S.A." sentencia Sala II del 05/07/2018, observo que la firma ha tomado *efectivo conocimiento* del acto apelado el día **12 de septiembre de 2018** (fecha de "*leído*", según constancia de fs. 623), mientras que el sindicato responsable solidario lo ha sido el día 28 de agosto de 2018 (fecha de "*notificado*" -según constancia de fs. 624-, que produce tal efecto ante la ausencia de datos respecto de la "fecha de leído"), desde donde se puede avizorar que el recurso deducido por uno de los apelantes (la empresa) a fojas 1/32 del Alcance 1 que corre como fojas 632, presentado el día **24 de septiembre de 2018**, según fecha inserta en el margen superior derecho de fs. 1, debe considerarse articulado dentro de los 15 días hábiles que establece el art. 115 del Código Fiscal.-----

-----Asimismo, debo recordar que la solución a que arribo está asentada sobre la base de la postura -que doy reproducida en el presente- que expuse en "TRANSPORTE DON JOSE" (Sala II del 20/04/2018), en particular en el sentido de establecer un criterio que garantice el cumplimiento efectivo del principio in dubio pro actione, según el cual -y tal como ha sostenido invariablemente la SCJBA, reiterado en el voto del Dr. De Lazzari en la causa A. 71.498, "*González María Cristina. Provincia Bs.As. y ot. Pretensión restabl. o reconocim. de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*" del



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0249973/15
" HOME TFK GRUP S.A. "

11/5/2016- "comporta un principio rector en materia contencioso administrativa, en tanto es el que mejor se ajusta a la garantía del efectivo acceso a la justicia (art. 15, Const. prov.). En tal sentido, debe rechazarse toda hermenéutica que cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del estado de derecho (C.S.J.N., Fallos 311:689; 312:1017; 312:1306; entre otros; esta Corte, causas B. 55.392, "Rusconi", sent. del 4-VII-1995; B. 54.239, "González ", sent. del 28-III-1995; B. 51.979, "Choix", sent. del 21-VI-2000; B. 60.104, "Delledone", sent. del 29-VIII-2007; B. 59.591, "B.E.D.A.", sent. del 8-X-2010; C. 98.837, sent. del 2-VII-2010; A. 70.232, "Benítez", sent. del 2-X-2013; entre otras)".-----

-----Por lo demás, no puedo dejar de mencionar que la postura -minoritaria- que detenta el pronunciamiento del suscripto, en la instancia que atraviesan las actuaciones, impiden que se aborden los agravios introducidos por el apelante que subsiste, pues previo a ello debería darse cumplimiento a los previsto en el art 122 del Código Fiscal, extremo que se ha tornado innecesario a la luz del incumplimiento temporal que se ha decidido.-----

Auténtico

[Signature]
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

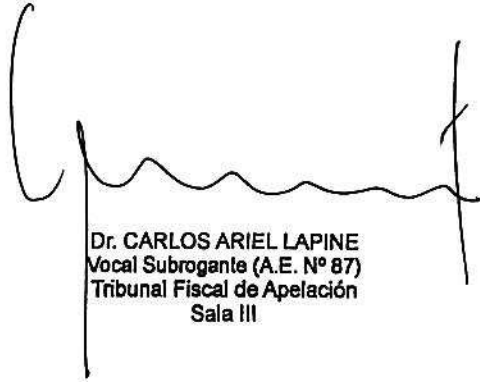
[Signature]
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/32 del Alcance N° 1 agregado a fojas 632 por el Señor Francisco José Maglione, en representación de la firma "HOME TFK GROUP S.A." y por derecho propio, y firme, respecto de ambos impugnantes, la Disposición Delegada N°5820, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría II de A.R.B.A. Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula y al señor Fiscal de Estado en su despacho, con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.-----

[Signature]
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Ante mi,



Dra. MERCEDES ARACELI SASIRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4092
SALA III